

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00280-00**  
**DEMANDANTE: EVANGELISTA LAVADO RINCÓN Y OTROS**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Revisado el presente expediente, se observa que tanto el Procurador Judicial II delegado ante la Corporación como la apoderada de CORMACARENA, informaron sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m., debido a que para la misma fecha y hora se fijó diligencia de inspección judicial dentro del proceso con radicación No. 110010324000 2016 00408 00 que cursa en el despacho de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, por lo que solicitaron se aplase la misma (fls. 1182 y 1185).

Al respecto, precisa el Despacho que no accederá a la petición de aplazamiento de la audiencia de pruebas en el presente asunto, toda vez que de un lado la agenda no lo permite, pues, se encuentran audiencias programadas hasta el mes de septiembre de 2020 y, de otro, dada la multiplicidad de solicitudes de vigilancias administrativas presentadas por el actor por cuenta de este proceso ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el despacho procura atender de manera oportuna las diligencias programadas y dar el trámite al proceso dentro de los lineamientos fijados en la ley.

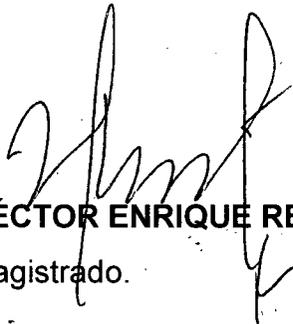
Aunado a lo anterior, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 06 de agosto de

2019<sup>1</sup>, al analizar el artículo 372 del CGP., que *mutatis mutandis* puede acogerse en este caso, se considera que existe suficiente tiempo para que CORMACARENA otorgue nuevo poder a otro profesional del derecho, o para que la peticionaria sustituya el que a ella le fue conferido en uno u otro proceso y así lograr la realización de la sesión de audiencia tal como está previsto.

Finalmente, en lo que respecta al Agente del Ministerio Público, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, su comparecencia a la audiencia en comento no es obligatoria.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de aplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver, Sentencia STC-104902019 del 06 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Exp. No. 11001221000020190027701.